



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Venadillo, Tol., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A. I. C. N° 0492

RADICACIÓN: 738614089001-**2021-00169**-00
PROCESO: EJECUTIVO ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTIA MOBILIARIA.
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO: OSCAR PEREZ CALDERON

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud que ha sido presentada por la apoderada judicial de la entidad solicitante, a fin que se disponga el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo tipo Volqueta de Placas WNQ419, y el retiro del mismo de las instalaciones donde fue inmovilizado, por parte de la persona autorizada por BANCOLOMBIA S.A, así como el consecuente desglose de los documentos allegados como base de la petición.

Para efecto de establecer la procedencia de lo anterior, es necesario precisar que:

Con proveído de fecha 02 de diciembre de 2021, se admitió la solicitud de la referencia, y se dispuso la aprehensión y/o movilización el vehículo aludido, librándose sendas comunicaciones para dichos fines.

Mediante oficio SUBIN GUCRI del 22 de julio de 2022, el subintendente adscrito al Grupo de Investigación Criminalista DETOL, deja a disposición el vehículo clase Volqueta, Placa WQN419, Marca HINO, de demás

Radicación: 738614089001-2021-00169-00
Proceso: Pago Directo de la Garantía Mobiliaria
Demandante: Bancolombia S.A
Demandando: Oscar Pérez Calderón

características allí previstas, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento judicial.

El mecanismo de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo se encuentra regulado en el artículo 60 de la Ley 1676/2013, el cual previene que “...**el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.**”, y ante la negativa del deudor prendario de realizar la entrega voluntaria del bien, que ha de ser previamente pactada, “...**el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado...**”.

Reglamentado el pago directo en el **Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015** señala que en caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a **aprehenderlo de conformidad con lo pactado**; sin embargo, cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias, **si pasados 5 días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto frente a aprehensión y entrega.**

De suerte que, una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalados en las estipulaciones siguientes del referido canon normativo, entre ellos, la designación de perito evaluador de la lista creada por la Superintendencia de Sociedades en orden a establecer el valor del bien por el cual se recibirá el bien como pago.

Radicación: 738614089001-2021-00169-00
Proceso: Pago Directo de la Garantía Mobiliaria
Demandante: Bancolombia S.A
Demandando: Oscar Pérez Calderón

Las precisiones conceptuales que se vienen de consignar, las cuales dan cuenta de la naturaleza y alcance del pago directo como mecanismo contractual de ejecución de la garantía mobiliaria, permiten concluir, que el trámite de aprehensión y entrega no se trata de un “proceso” propiamente dicho, en la medida que, la actividad del Juez se agota en la orden de aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía.

Por tanto, habiéndose cumplido o evacuado en este asunto el objeto de la solicitud que le dio génesis, no queda otra opción que disponer la entrega del rodante conforme lo solicita el acreedor y proceder a cancelar la orden de inmovilización. En cuanto la solicitud de desglose de documentos no hay lugar al mismo por cuanto la actuación se adelantó electrónicamente, de manera que, los documentos se aportaron en formato digital.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VENADILLO – TOLIMA:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al administrador (a) del **PARQUEADERO JUDICIAL LOGISTICA LERIDA** realizar la entrega del vehículo de las siguientes características a la persona que para tal propósito autorice **BANCOLOMBIA S.A.** con N.I.T 890.903.938-8, en su condición de acreedor prendario: Placa: WNQ419, Clase: VOLQUETA, marca HINO, modelo 2018, servicio: PÚBLICO, Línea FM8JRTA, No Motor J08EUB15418, No Chasis: 9F3FM8JRTJXX10163, Color Blanco, tipo de carrocería: PLATON y tipo combustible: DIESEL.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de retención e inmovilización emitida sobre el vehículo (Volqueta) de placas WNQ419, modelo 2018, clase: Volqueta, Línea:FM8JRTA, Chasis No. 9F3FM8JRTXX10163, motor: J08EUB15418, marca: HINO, Servicio: Público, Color: Blanco, de propiedad de Oscar Pérez Calderón. Líbrese por Secretaría Oficio a **Policía Nacional – SIJIN Automotores** con copia al correo electrónico del apoderado del acreedor garantizado.

Radicación: 738614089001-2021-00169-00
Proceso: Pago Directo de la Garantía Mobiliaria
Demandante: Bancolombia S.A
Demandando: Oscar Pérez Calderón

TERCERO: NOY HAY LUGAR al desglose de documentos dado que la actuación se adelantó electrónicamente, por lo mismo, la documental se aportó en formato digital.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente la actuación. Háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



 **DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.**

Firmado Por:
Diana Constanza Tique Legro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Venadillo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e515d1d02717c556def49c8c41bcb5f6c48e9e912a8716eccf02db6775572d93**

Documento generado en 22/09/2022 02:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>